

DEL PRESTAMO Y SUS ESPECIES.

Definicion y especies de préstamo.

1. Préstamo en general, es un contrato por el que alguno entrega á otro alguna cosa graciosamente para que se sirva de ella. Hay dos especies de préstamos; una de las cosas que se suelen pesar ó medir, que es el mas natural y se llama *Mútuo* y otra de las demás cosas que no son de esa clase y se llama *Comodato*. (1.)

1 LEY 1 Tit 1 P. 5.—Que cosa es emprestado, e que pro nasce del, e quantas maneras son de emprestado, e de que cosas se puede fazer.

Emprestamo es una manera de pleyto, de guisa que fazen los omes entre si, emprestando los unos a los otros de lo suyo, quando lo han menester e nasce ende muy grand pro. Ca se ayuda ome de las cosas ajenas, como de las suyas, e cresce, e nasce entre los omes a las vegadas amor por esta razon: e son dos maneras de emprestamo. La una es mas natural que la otra, e esta es, como quando emprestan vaos a otros, alguna de las cosas que son acostunbradas a contar, pesar, o medir. E tal préstamo como este, es llamado en latin *Mutuum* que quiere tanto dezir en romance, como cosa emprestada, que se haze á ruego de aquel a quien la emprestan: ca pasa el señorío de qualquier destas cosas, al que es dada por préstamo. E la otra manera de préstamo, es de qualquier de todas las otras cosas, que non son de tal manera como estas; assi como cauallo, o otra bestia, o libro, e otras cosas semejantes. E a tal préstamo como este dizen en latin *Commodatum*; que quier tanto dezir, como cosa que presta un ome a otro, para vsar, e aprouecharse della, mas non para ganar el señorío de la cosa prestada. E de cada vna de estas maneras sobredichas mostraremos en las leyes deste Título, e comengaremos a dezir, de la que llaman en latin *Mutuum*.

Del mutuo, qué sea, y entre quiénes pueda hacerse.

2. El préstamo llamado *mútuo* es un contrato en que se dá gratuitamente alguna cosa de las que se acostumbran pesar, contar ó medir, para que quien la recibe use de ella como dueño, obligándose á volver á quien la presta, otra igual cantidad de la misma especie y bondad. (2.) [v. N. ant.]

3. Puede dar en *mútuo* ó prestar, el dueño de la cosa, hábil para contratar, y puede hacerlo no solo por sí mas tambien por procurador. Puede prestarse á todos, aun á las iglesias, consejos, comunidades y menores de edad; mas no podrá demandárseles lo que se les prestó á menos que el prestamista pruebe haberse convertido lo prestado en utilidad de ellos. (3.)

2 LEY 2 Tit, 1 P, 5.—Quien puede emprestar, e a quien, e que cosas.

Un ome a otro puede emprestar alguna de las cosas que diximos en la ley ante desta, que se pueden contar, o pesar, o medir. E esto se entiende, si las cosas son de aquel que las empresta, o si otro lo haze por mandado del. Otrosi dezimos, que luego que es pasada la cosa a poder de aquel a quien es prestada, puede fazer della lo que quisiere, bien assi como de lo suyo. Pero tenuto es de dar a aquel que gela presto, otra tanta, e atal, e tan buena como aquella que le presto; maguer ningunas destas cosas non dixesse señaladamente el que la emprestasse. E deuegela dar al plazo que pusieren entre si, quando la cosa fue prestada. E si el plazo no fue puesto, deuegela dar a voluntad del que la presto, diez dias despues que fue prestada.

3 LEY 3 Tit 1 P. 5.—Como a las Iglesias, e a los Reyes, e a los Concejos e a los menores de edad, pueden fazer préstamo.

Non tan solamente pueden los omes prestar vnos a otros, aquellas cosas que diximos en las leyes ante desta, que pueden ser emprestadas, mas puedenlas aun prestar a los Reyes, o a las Iglesias, e a las Cidades, e a las Villas e aun aquellos que fuessen menores de veynte e cinco años. Però el emprestido que fuesse fecho a la Iglesia, o a algund ome, que fuesse Mensajero del Rey en alguna parte, e rescibiessen el emprestido en su nome, o lo que fuesse prestado al menor de veynte e cinco años, aquel que lo presto non lo puede demandar, nin lo deue auer: fueras ende, si pudiere prouar, que el emprestido entro en pro de cada vno dellos: ca si fuesse fecho en su daño, non vale. Empero si el Mensajero sobredicho del Rey sacasse el emprestido sobre carta del Rey, en que ouiesse otorgado poder para sacarlo;

4. Prestándose al hijo de familia sea mayor ó menor de edad, no queda éste obligado, como ni su padre ni el fiador que se haya dado (4) [v. N. 7 Lec. ant.] con escepcion de los casos si-

estonce tenudo seria el Rey de pagar el emprestido que assi fuesse fecho, o sacado, quier entrasse en su pro, quier non. El porque podria acaescer, que los omes dubdarian, en que manera podria ser prouado lo que diximos, si el emprestido entro en pro de aquel en cuyo nome fue fecho; dezimos, que si pudiere prouar, el que lo presto a la Iglesia, o alguno que lo rescibiesse en nome del Rey, o de alguna Cibdad, o Villa, o a ome que fuesse de menor edad, que en aquella sazón que gelo presto, era en tan grand premia, que lo auia muy grand menester, e que entro en su pro; que vale tal proua, para cobrar la cosa que fuesse prestada.

4 LEY 4 Tit 1 P. 5.—Del prestamo que es fecho a los fijos, que son en poder de su padre, o de su abuelo,

Si demientra que estuuiere el fijo, o el nieto en poder del padre, o de su abuelo, tomare prestado de otro sin mandado de aquel en cuyo poder esta, non es tenudo el fijo, nin el padre, de torar tal emprestamo, ni el fiador del fijo, maguer lo ouiesse dado, pero si el fijo tornasse aquella misma cosa que le ouiesse emprestado, o otra tal que non fuesse de los bienes de su padre, o de su abuelo, valdra, si lo fiziere; e non gelo podria el padre vedar. Otrosi dezimos, que si el fijo, o el nieto, estando en poder de su padre, o de su abuelo; si a la sazón que tomasse la cosa emprestada, le preguntassen si auia padre, o abuelo, o alguno de los otros ascendientes, en cuyo poder estuuiesse, o lo negasse, diziendo que non, que por tal mentira que dixo, e nego la verdad, es tenudo de pechar aquello que tomo emprestado. Otrosi dezimos, que qualquiera que tuuiesse algun officio publicamente, del Rey o de otro señor, o de algun Consejo; o el que fuesse menestral de qualquier menester, que vsasse a labrar publicamente; o tuuiesse tienda de cambio, o de paños, o de otra mercaderia, en que vsasse a labrar, e a merear, bien assi como ome que no esta en poder de otro, porque creen los omes, que este atal que estaua sobre si, es tenudo de pagar lo que tomare emprestado maguer que este en poder de otro. Esso mismo dezimos, quando aquel que es en poder de otro, es Cauallero: que si algo tomare emprestado, tenudo es de lo pagar. E esto es, porque non deue ome sospechar, que lo que tomo prestado, que lo despendio en malos vsos, mas en las cosas que pertenescen a Caualleria,

LEY 6. Tit. 1 P. 5.—Del prestamo que es fecho al fijo, o al nieto, que esta en poder de su padre o de su abuelo, con otorgamiento de aquel en cuyo poder esta.

Sacando emprestado el que esta en poder de otro, con sabiduria, o con mandamiento de aquel en cuyo poder es; o maguer non le mando sacar, si

guientes: 1º si negó ser hijo de familia: 2º si ejerce arte ó profesion, cambio ó comercio públicamente: 3º si lo hizo por mandado de su padre, ó lo presenció y lo consintió, ó lo aprobó despues de hecho expresa ó tácitamente, como pagando parte de él, ó si lo prestado se convirtió en utilidad suya: 4º si tiene el hijo peculio castrénse ó quasi-castrénse, por considerarse respecto de estos padre de familia: 5º si llegado á la mayor edad y libre del poder paterno pagó alguna parte de lo que se le prestó. (v. N. ant.) Si el hijo quiere volver á su dueño la misma cosa que se le prestó ú otra de la misma especie, que no sea de los bienes del padre éste no podrá impedirselo. [v. N. ant.]

5. A los estudiantes, sin licencia ú orden del que los tiene en el estudio, no se los puede prestar ni vender al fiado, y lo prestado ó fiado no puede repetirse de ninguno de los dos. (5.)

6. Con el fin de impedir abusos, se prohibió á los plateros y mercaderes, dar al fiado á los hijos de familia mayores ó menores de edad sin licencia de sus tutores ó padres, y si así lo hi-

esta delante, o lo consiente; o si lo saca á otra parte, e gelo embia á dezir por carta, o de otra guisa, o lo otorga; o si paga despues alguna partida de la debda: dezimos, que tenudos son de pagar tal prestamo, el que lo saca, o aquel en cuyo poder esta. Otrosi dezimos, que el que tomasse emprestado, estando en poder de otro, si despues que fuesse de edad cumplida, e saliesse de poder de aquel que lo auia en guarda, pagasse alguna partida del debdo, que tenudo es por ende, de pagar todo lo al que finca. Otrosi dezimos, que si alguno que esta en poder de otro, va en mandaderia, o en Escuela, e saca alla algun emprestido, que tenudo es de lo pagar el, o aquel en cuyo poder esta, fasta en aquella quantia, a lo menos, que pudiera despender en comer, e en vestir, e en las otras cosas que le serian menester, fincando en su poder, e en su casa. E aun demas, quanto asmaren que le podria costar el loguero de la cosa en que morasse, e lo que aurien a dar á su Maestro, e a despender en las otras cosas, que serian menester por razon de su Estudio, e de aquella mandaderia en que fuesse.

5 LEY 1 Tit. 8 lib 10 N. R.—D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1542 pet. 6. y año 549 pet. 120.—Prohibicion de prestar y dar fiado al estudiante sin voluntad de su padre, o de aquel que le tuviere en estudios.

Mandamos, que quando alguno prestare dineros, ó vendiere fiado á algun estudiante, estante en algun estudio; sin voluntad de su padre, ó del que allí le tiene a su costa, que no lo pueda pedir ni tener recurso contra el padre ni la madre, ni otra persona que lo hobiere allí embiado, ni los pueda citar sobre ello ante el Conservador del Estudio, ni ante otra Justicia alguna, sino á la misma parte. (ley 4 tit. 7 lib. 1 R.)

cieren no lo puedan reclamar de ninguna persona. [v. N. 7 Lec. anterior.]

7. El mercader ó cambista que deja su tienda ó negocios á otro que no está bajo su poder, responde del préstamo que tome el segundo por su mandato, ó sin el, con tal que convierta lo prestado en utilidad de su comitente. (6.)

De los efectos del mutuo.

8. En virtud de este contrato el que recibió la cosa en préstamo la hace suya y para él perece cualquiera que sea el modo con que se destruya; el que recibió la cosa está obligado á entregar otro tanto de la misma especie y calidad. (7.) [v. N. 2.] Si recibió trigo, vino ú otras cosas semejantes y no las vuelve

6 LEY 7 Tit. 1. P. 5.—Del préstamo, que es fecho aquel que está en tienda de cambio, o de paños, por otro.

Cambiador, o mercader, que tomiese tienda de paños, o de algun otro menester, si encomendasse aquella tienda a otro, que non estouiesse en su poder, e dexandolo y como en su logar; si este atal tomare algund emprestido, por mandado del otro que le dexa, o sin su mandado, e lo mete en pro de aquel que lo y dexa; tal prestido como este, non es tenuto de lo pagar este que la toma, mas aquel en cuyo logar estaua. Pero si non lo tomasse por su mandado, nin lo metiesse en su pro, estonce es tenuto de lo pagar aquel que lo tomo.

7 LEY 10 Tit. 1. P. 5.—Que fuerça ha el emprestamo, e que pena deue auer el que lo non tornare.

Tal fuerça ha el prestamo que los omes fazen vnos a otros, de las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir que luego que pasa la cosa a poder de aquel a quien fue prestada, que maguer la quemé fuego, e la lleue agua, o la furten ladrones, o la pierdan por otra manera qualquier, por de aquel se pierde que la rescibe prestada, e non por del otro que la presto. Otrosi dezimos, que aquel que toma la cosa prestada, si non la torna a la zason que deuia, que tenuto es de pechar aquella pena, que se obligo por esta razon. E si pena non fuesse puesta, deue pechar los daños, e los menoscabos, que rescibio el otro; en demandar la cosa que le presto. E para esto pagar son tenudos tambien los herederos; de los que tomaron el prestamo, como ellos mismos.

tan buenas como las recibió está obligado á entregar el precio que tenían cuando las debió volver. Si no se pactó el tiempo y lugar, cumple con volverlas segun el precio que tengan en el dia, y parage en que se demanda. (8.)

9. Siendo el deudor moroso pagará la pena en caso de haberse puesto, y si no se puso, los daños y menoscabos. [v. N. 7.] Cuando no se señaló tiempo para la devolucion es libre el prestamista en pedirla despues de diez dias. (v. N. 2.)

10. El que confesó en un instrumento haber recibido prestado lo que realmente no recibió, y es demandado para la paga, puede oponer la defensa ó escepcion de dinero no entregado, dentro de dos años desde la fecha del instrumento. (9.) Si el

8 LEY 8 Tit. 1. P. 5.—Quando deue ser tornada la cosa que fue dada emprestada, e en que logar.

Si alguna de las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir, emprestasse un ome a otro, señalando dia, o logar, a que gela deuia dar el deudor, tenuto es de gela pagar en aquel dia, e en aquel logar que puso con el. E si por auentura no touiere de que le de otro tanto atal, como aquello que le fue prestado, deuele dar tanto precio porende, quanto montare, e valiere aquello que le presto. E deue ser contado segund valiera otra tal cosa, como aquella que fue prestada, en aquella sazón, e en aquel logar, do la ouo de pagar. E si non fue señalado dia, nin logar, en que ouiesse de ser fecha la paga, deue ser contado, e asmado, segund que valiere en aquel logar do le faze la demanda, a la sazón que gelo demandare despues en juyzio.

9 LEY 9 Tit. 1. P. 5.—Como aquel que ouiesse otorgado, que rescibiera alguna cosa emprestada si non le fuesse entregada, como se puede amparar si gela demandassen.

Fluza esperança, fazen los omes a las vegadas, vnos o otros, de se emprestar alguna cosa, e aquellos a quien fazen esta promessa fazen carta sobre si, anté que sean entregados della, otorgando que la han rescibida; e despues acaesce, que les fazen demanda sobre desta razon, bien assi como si les ouiesse fecho el prestido verdaderamente. E quando tal cosa como esta acaesciere, dezimos, que este que fizo la carta sobre si, deue esto querellar al Réy; o a alguno de los otros que judgan en su logar, como aquel que le prometio de prestar marauedis, e non gelos quiso prestar, nin contar, nin dar; e deue pedir, que le mande dar la carta que tiene sobre el, de los marauedis que le prometio de prestar. E si se callare, que lo non muestre assi, ante que dos años passen, despues que fizo la carta, dende en adelante non podria poner tal querella. E si gela demandasse despues, seria tenuto de darle los marauedis, bien assi como si los ouiesse rescibido.

prestamista no prueba de otro modo la entrega de la cosa prestada, no queda obligado á responder por el contenido ó confesion del instrumento, á no ser que renuncie en beneficio concedido por la ley. (v. N. ant.)

11. Si en el tiempo trascurrido desde aquel en que se verificó el préstamo hasta el de la solucion ó pago, se hubiere alterado el valor de la moneda, y ocurriese la duda acerca de lo que se ha de dar; es á saber, si el valor de lo que se recibió, ó el número de monedas; téngase presente la nota 16 de la ley 18 tit. 17 Lib. 9 de la Novísima Recopilacion. (10.)

He resuelto que los dos años se cumpliesen, lo querellasse, segund que es sobredicho, non seria tenuto, de responderle por tal carta, nin de pagarle los maravedis. Fuera ende, si el otro pudiere prouar, que le auia dado, e contado los maravedis, que le prometiera de prestar; o si el debdor, que auia otorgado, que auia rescibido los maravedis prestados, renunciasse a la defension de la pecunia, non contada. Ca estonce non se podria amparar por esta razon, si este renunciamiento atal fuesse escrito en la carta.

10. LEY 13 Tit. 17 Lib. 9 N. R.—El mismo por decreto de 15 de Julio de 1773, y pragmática de dicho mes —aumento del valor del doblon de á ocho á diez y seis pesos fuertes, siendo del nuevo cuño, y á esta proporcion las demás monedas subalternas.

He resuelto que desde el dia de la publicacion de esta mi carta el doblon de á ocho que por pragmática de 16 de Mayo de 1737 (ley 8.) se dexó, en quince pesos de á veinte reales y quarenta maravedises, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tenga los quarenta maravedis de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase; á cuyo respecto debera correr el doblon de á quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondia al oro si hubiese sido reciproco el expresado aumento de la plata, por cuyo medio no solo se asegura la debida proporcion entre una y otra moneda, como siempre se ha observado en mis dominios de America donde justamente se da al doblon de á ocho el de diez y seis pesos fuertes con total arreglo á sus reales ordenanzas de 1 de Agosto de 1750, sino que se facilita el trasporte del oro de ellos á estos Reynos, dificultando al mismo tiempo su extraccion, que por precisa consequencia se ha sufrido hasta ahora. Y siendo inexcusable, para que no quede subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aumenten á proporcion los veintenes, de oro; que es la moneda provincial para estos reynos; hallandose en ellos respectivamente el propio valor intrinseco que en la Nacional con muy corta diferencia; he resuelto igualmente que corra cada uno por veinte y un reales y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible proporcion con el aumento que por esta resolacion doy á la Nacional: Y pudiende con esta

Del interés que interviene en el mutuo.

12. No será fuera de propósito tratar aunque de paso del interés que interviene en el mutuo, conocido con el nombre de usura. Se define ésta el lucro ó aumento de cantidad que exige el prestamista por solo el trascurso del tiempo. La usura es convencional, si se estipula por las partes en el contrato; y es legal si se debe por derecho ó ley en ciertos casos: es expresa ó manifiesta, cuando se pide el interes que se ha de pagar; y es tácita ó paliada la que se exige, no por razon del mutuo, sino de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose alguna cosa al fiado, se pacta que el comprador ha de dar algo mas del precio de lo vendido; y finalmente es usura doble ó usura de usura cuando los intereses vencidos se reunen á la cantidad principal para formar nuevo capital con interés.

13. Todas estas clases se comprenden en la distincion de la usura en *compensatoria punitoria* y *lucratoria*. *Compensatoria* ó *restauratoria* se dice la que se exige como compensacion del daño emergente; esto es, de las pérdidas que tiene que sufrir el prestamista en sus bienes por no tener el dinero prestado, ó como compensacion del lucro cesante, esto es, de las ganancias de que se ha privado, por no haber podido disponer de aquel dinero.

TITULO DECIMO SEXTO

motivo sucitarse las mismas dudas que se han controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras y otros cualesquiera contratos; es mi Real voluntad, se proceda en ellas conforme á lo dispuesto por autos acordados y Reales decretos de 14 de Enero y ocho de Febrero de 1726. (16)

(16) En los dos citados decretos, con motivo del aumento que se dió al valor de la moneda de oro y plata, y para excusar las dudas que podian ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales y otros instrumentos, otorgados y hechos con la calidad de que las cantidades que contuviesen se hubieran de satisfacer en oro ó plata, por ser la especie en que se recibieron; se declaró, deberse pagar en la propia moneda recibida, ó en el valor equivalente que tenian al tiempo de los desembolosos y suplementos, y no con el aumento dado á dicha moneda. (autos 50 y 51 tit. 21 lib. 5 R.)

14. A esta clase refieren los autores el interés que procede del contrato del cambio marítimo, los alimentos que suelen estipularse en el caso que no se entregue la dote, y otros por este estilo. La punitoria ó moratoria, es la que se exige al deudor como pena de su morosidad en entregar el dinero recibido. La lucrativa es la que se exige por la mera razon del préstamo, sin que concurra daño emergente, ni lucro cesante, ni morosidad del deudor. Esta última es la que se entiende generalmente por los autores como reprobada por el derecho (v. la ley 31 N. 32 Lec. ant.) Téngase por reproducido en este lugar lo dicho sobre usura en el apéndice anterior.

APENDICE

A LA LECCION SEGUNDA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO TERCERO.

TITULO DECIMO SEXTO.

DEL PRESTAMO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2785. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesion gratuita, por tiempo y para objeto determinados del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir ésta en especie y toda concesion, gratuita ó á interés, de cosa fungible,

con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mútuo.

2786. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

2787. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

2788. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1794.

2789. Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision.

CAPITULO III.

Del mutuo simple.

Art. 2809 El mutuuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

2810. El mutuuario tiene obligacion de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

2811. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitucion, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes:

2812. Si el mutuuario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos semejantes frutos ó productos.

2813. La misma disposicion se observará respecto de los mutuuarios, que no siendo labradores, perciban frutos semejantes de sus tierras.

2814. En todos los demás casos la obligacion de restituir comienza desde el requerimiento judicial.

2815. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

2816. Cuando no se halla señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

2817. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario.

2818. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

2819. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra en los términos del artículo 2808.

2820. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

2821. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1632.

CAPITULO IV.

Del mutuo con interés.

Art. 2822. Es permitido estipular interés por el mútuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

2823. El interés es legal ó convencional.

2824. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

2825. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.

2826. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

2827. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos, si no está espresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion.

2828. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado.

LECCION TERCERA.

DEL PRESTAMO PARA USO O COMODATO.

Qué sea; su materia; quiénes pueden darlo y recibirlo.

1. Comodato es la concesion gratuita que uno hace á otro de alguna cosa para que se sirva de ella hasta cierto tiempo, y en determinado uso, devolviéndola tan buena como la recibió. El comodato es esencialmente gratuito, mediando precio ú otra retribucion cualquiera deja de ser tal. (1.)

¹ LEY 1 Tit. 2 P. 5.—Que cosa es prestamo, a que dizen en latin Commodatum, e por que ha assi nome, e quien lo puede fazer, e a quien, e de que cosas.

Commodatum es vna manera de prestamo, que fazen los omes vnos a otros, assi como de cauallos, o de otra cosa semejante, de que se deua aprovechar aquel que la rescibio, fasta tiempo cierto. E esto se entiende, quando lo faze por gracia, o por amor, non tomando aquel que lo da, porende, precio de loguero, nin de otra cosa ninguna. Commodatum quiere dezir, como cosa que es dada a pro de aquel que la rescibio. E todos aquellos que diximos en las leyes del Titulo ante deste, que pueden dar e rescibir emprastadas, las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir; esos mismos pueden dar, e recibir tal prestamo como este, que se faze de las otras cosas que non son desta natura, assi como de suso diximos.

LEY 9 Tit. 2 P. 5.—Quando deue tornar el prestamo, aquel que lo rescibio; e que pena deue auer, si lo non fiziere.

Para seruicio cierto, o fasta tiempo señalado, rescibiendo alguno de otro, cauallo, o otra cosa semejante, emprastada; dezimos, que luego que el ser-